

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0.25 centimos de peseta.
Anuncios 0.25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA
Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Junta de Instrucción pública de Logroño.

CIRCULAR.

Núm. 132.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario el itinerario de visita de las escuelas públicas de esta provincia en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del actual año económico; he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en virtud de lo prevenido en el artículo 141 del Reglamento general de 20 de Julio de 1859, esperando que los Sres. Alcaldes y Juntas locales recibirán al Sr. Inspector del ramo de una manera conveniente, prestándole los auxilios que le sean necesarios para el buen desempeño de su cometido, y poniendo en conocimiento de los respectivos maestros la presente circular para que tengan preparados los estados y registros que determina el Reglamento.

Logroño 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador Presidente,

Ricardo Ayuso.

—El Secretario, Román Zuazo

Itinerario para la visita ordinaria que debe girar la Inspección del ramo á varias escuelas de esta provincia en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del corriente año económico.

PUEBLOS.

Sotés
Hornos
Daroca
Medrano
Entrena
Sojueia
Sorzano
Nalda
Islallana
Viguera
Panzares
Nestares
Torrecilla de Cms.
Nieva de Cameros
El Rasillo
Ortigosa
Villanueva
Pradillo
Aldeanueva
Gallinero
Piuillos
Almarza
Torre de Cameros
Muro de Cameros
San Román
Trevijano
Luezas
Soto de Cameros
Treguajantes

La Santa
Hornillos
Torremuña
La Riva
Rabanera
Ajamil
Cabezón
Laguna
Lumbreras
Pajares
San Andrés
El Horcajo
Villoslada
Tobia
Matute
Villaverde
Bobadilla
Baños de rio Tobia
Camprovin
Ledesma
Pedroso
Anguiano
Brieba
Ventrosa
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba
Mansilla
Villavelayo
Canales

Logroño 8 de Febrero de 1887.

El Gobernador Presidente,

Ricardo Ayuso.

—El Secretario, Román Zuazo

Núm. 129.

Delegación de Hacienda.

Desde el día tres al trece de Marzo próximo se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los individuos de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Febrero actual, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos con arreglo al haber que cada uno disfruta, según previene la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 28 de Febrero de 1887.—
El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Comisión provincial.

Núm. 130.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts
Ración de pan de 70 decagramos	»	25
Idem de carne, kilógramo	1	53
Idem de vino, litro	»	36
Idem de cebada de 6,9375 litros	»	89
Idem de paja de 6 kilógramos	»	32
Idem de aceite, litro	»	99
Idem de carbón, kilógramo	»	10
Idem de leña, kilógramo	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las Tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 24 de Febrero de 1887.—
El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—
El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión de 9 de Setiembre de 1886.

(Conclusión)

Remitido á informe el expediente promovido por D. Ruperto Maleta, vecino de Leiva, en recurso de alzada, solicitando se anule un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día dos de Mayo próximo pasado, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que en sesión ordinaria el día 18 de Marzo de 1880, apareciendo vacantes tres cuartos de suerte de heredades afectas al pago de un canon anual que se satisface por valor de 304 fanegas de pan mixto, el Ayuntamiento las distribuyó habiéndole sido adjudicada una de ellas al recurrente Sr. Maleta.

Resultando que en la referida sesión de 2 de Mayo y á instancia del Regidor Síndico D. Domingo Corcuera y Alonso, se anuló el anterior, adjudicándose á este la parte que venía disfrutando el Sr. Maleta desde la fecha de su concesión, ó sea por espacio de más de cinco años.

Resultando que á la reunión donde se acordó la providencia apelada, asistieron seis concejales, y llegada la votación, tres lo hicieron accediendo á la petición del Sr. Regidor Síndico, dos negativamente y el sexto se abstuvo de votar.

Resultando que en las razones alegadas se hace mención de que uno de los votantes, el Concejal señor Fuentes, se halla ligado con vínculos de parentesco dentro del 4.º grado civil con el referido Sr. Regidor Síndico, sin que aparezca del acta de la sesión que el Sr. Presidente ordenase su salida del local donde se celebraba, según preceptúa el artículo 106 de la ley Municipal vigente.

Considerando que es preceptivo y obligatorio para todo Concejal que asistia á sesión emitir su voto, sin que por ningún concepto le sea permitido abstenerse y máxime en la sesión objeto de este informe, en la que pudiera muy bien el Concejal abstenido D. Niceto García con solo su voto producir empate y los procedimientos consiguientes á este resultado de repetir la votación ó dilatarla, según así tambien se acordará.

Considerando que si efectivamente entre los Concejales que tomaron acuerdo habia uno, el Sr. Fuentes, ligado con el peticionario con vínculos de familia, si lo fuese en 4.º grado civil de consanguinidad, no se debió permitir votase ni presenciar la votación.

Considerando que en tesis general las Corporaciones municipales no pueden volver sobre los acuerdos legítimos que adopten cuando hayan causado estado, á no ser que adolezcan de vicio de nulidad, lo cual ni se ha reclamado ni menos significado como antecedente ó razon en el acta de la precitada sesión de 2 de Mayo; procede, estimando el recurso, declarar nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Leiva en el referido día.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por Don Felipe Saenz y otros vecinos de Tudelilla contra una orden del Alcalde de Ocon por la que se les prohibió entrar á pastar sus ganados en los términos de Recuesco y Gargantilla de la jurisdicción del último, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que el Alcalde de Ocon en vista de los abusos cometidos por el poco respeto que los ganaderos reclamantes observan, permitiéndose entrar con sus ganados á pastar en términos enclavados en su jurisdicción y además también movido por una comunicación del Sr. Alcalde de Tudelilla en la que se quejaba de iguales abusos suplicando se prohibiese dicho aprovechamiento en el termino de Gargantilla jurisdicción de Ocon, la Autoridad Municipal de dicho pueblo, ejerciendo las atribuciones administrativas que como tal le competen. y en la forma que siempre se ha usado de dicho disfrute recordó se respetase la prohibición comunicada en forma oficial, como ya se había ordenado por los Alcaldes que le procedieron.

Resultando que los apelantes se quejan de esta providencia por considerarla abusiva y alegando en pró de su causa los derechos de propiedad que poseen sobre varias fincas enclavadas en los términos objeto de la prohibición.

Resultando que pedidos antecedentes así sobre la situación del dominio de dichas propiedades como de los derechos posesorios al disfrute de pastos que invocan, los querellantes se han callado sin presentar documento ni justificación alguna.

Resultando que el Alcalde de Ocon á quien también se le ordenó probase cuanto juzgase pertinente á su objeto, presentó una información testifical de la que resulta que no existe mancomunidad de pastos entre las jurisdicciones de Ocon y Tudelilla que los guardas de aquella han denunciado á los ganados de esta que han hallado pastando en dichos terminos, y que no hay memoria de que en ningún tiempo se les haya permitido.

Considerando que en virtud de la mancomunidad de pastos que existe entre Ocon y los pueblos que constituían la antigua hermandad no se halla el pueblo de Tudelilla, que tiene sus aprovechamientos propios y exclusivos y los disfruta independientemente de los de la citada hermandad, el Alcalde de Ocon está obligado á sostener inclúmes los derechos que á la comunidad corresponden prohibiendo terminantemente cualquiera intrusión que se cometa, como así lo han verificado todos los Alcaldes que de muchos años se vienen sucediendo en la villa de Ocon y tierra.

Considerando que no teniendo á la vista los títulos de propiedad en favor de los reclamantes sobre las heredades que disfrutan y aparecen corresponder á los términos jurisdiccionales de Ocon no es posible deslindar ni apreciar la extensión del dominio, ni las enagenaciones y medios de adquisición lo fueron libres ó sujetos á la servidumbre pública de pastos, presumiendo al no presentarlos proceden de roturaciones u otros actos por los cuales no se extinguió el mencionado derecho de servidumbre pecunaria, que desde inmemorial gravita sobre todas y

cada una de las jurisdicciones de los pueblos de la comunidad de Ocon.

Considerando que por lo que resulta del expediente no hay memoria de que el aprovechamiento que se ventila haya estado en uso y libertad de disfrutarlo los vecinos ganaderos de Tudelilla por no pertenecer á la comunidad de Ocon á favor de la que constituye un beneficio que de inmemorial viene gozando, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que respecto á las fincas que pertenezcan en propiedad á los reclamantes usen de sus derechos, ejercitando las acciones que competan ante los Tribunales correspondientes.

Para resolver lo que proceda en vista de la contestación dada por el señor Jefe del Batallón Depósito de esta capital respecto á la liquidación de estancias causadas por los mozos declarados útiles condicionalmente, se acordó reclamar del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia los justificantes de los que ingresaron en el Hospital, durante los meses de Setiembre á Noviembre de 1885, para insistir luego en la liquidación formada por esta Corporación, á la que deberá unirse el importe de los socorros de pan, como aumento de la cantidad que debe abonarse al Batallón Depósito.

A los efectos del artículo 140 de la ley Municipal, el Sr. Gobernador civil ha remitido tres instancias suscritas por varios vecinos de la villa de Corera pidiendo la anulación del repartimiento adicional girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto corriente por no hallarse ajustado á las prescripciones de la ley, puesto que, sin embargo de tener medios suficientes para poder atender al cumplimiento de las obligaciones municipales con solo hacer que los cuentadantes de ejercicios atrasados ingresen en Depósito las cantidades que por el Gobierno de provincia se les tiene reclamadas, ha sido gravada con un 12 por 100 sin excepción de vecinos ni forasteros la riqueza territorial é industrial, los sueldos de modestos empleados del Municipio y los arrendatarios de fincas urbanas dejando libres los de las rústicas.

En el informe emitido por el Alcalde se dice entre otras cosas que el mencionado reparto no ha sido girado con el carácter de adicional y para su formación se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la vigentísima ley Municipal, y lo preceptuado en la Real orden de 4 de Marzo próximo pasado que declara perfectamente compatible el repartimiento general con el recargo sobre las contribuciones territorial y de subsidio: Que á los vecinos comprendidos en el número 1.º y 3.º del artículo 27 de la ley Municipal, se les han valuado las utilidades líquidas por todos conceptos, y por separado las de los bienes que administran de los hacendados forasteros: Que no se ha fijado cuota alguna á los perceptores del Estado por razón de sus sueldos, en atención al descuento que sufren, y sí á los de la provincia y Municipio por no llegar á mil pesetas anuales el haber que disfrutaban, habiendo incluido en el reparto á todos los vecinos con exclusión de los exceptuados por la ley. —En el referido informe no se expresa si la Junta municipal ha utilizado todos los recargos legales antes de proceder al repartimiento, desprendiéndose de lo manifestado que para

llevarlo á cabo, se han aplicado al efecto las bases del art. 138 de la ley Municipal, sin tener en cuenta que dicho artículo fue modificado por la Real orden de 22 de Julio de 1878 explicada y desarrollada por las de 10 de Marzo del mismo año y 15 de Enero de 1879.—La Real orden de 4 de Marzo último á que se refiere el Alcalde de Corera, no tiene ni puede tener, á juicio de esta Comisión el alcance que se le supone, en cuanto por ella se desestima la pretensión de algunos Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus presupuestos, solicitaban la imposición de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumos, despues de haber utilizado todos los que las leyes autorizan sobre las contribuciones territorial é industrial, consumos y cédulas personales; estableciéndose que entre los arbitrios determinados por la ley se halla el que consiste en el repartimiento vecinal, conforme con el espíritu de la Constitución, de que cada vecino contribuya en proporción de su fortuna ó recursos, y termina ordenando su publicación para conocimiento de todos los Ayuntamientos que tengan solicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á su reforma y se atemperen á las disposiciones legales dictadas en la materia.—Del espíritu de la mencionada Real orden parece desprenderse que los Ayuntamientos, si despues de utilizados los recargos que las leyes autorizan, todavía presentaren déficit sus presupuestos deben acudir para enjugarlo al repartimiento vecinal, pero teniendo en cuenta los límites señalados en las disposiciones vigentes para no recargar por este medio más de lo que estuvieren las contribuciones de inmuebles y subsidio.

El repartimiento á que hace referencia el artículo 138 de la ley Municipal, segun las disposiciones anteriormente mencionadas, y otras, debe quedar reducido despues de haber utilizado los recargos permitidos para atenciones municipales á gravar las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del mismo artículo, es decir, sobre las utilidades de los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia y sobre las de los jornaleros ó braceros y en general de todos los que vivan de un salario eventual.

En su consecuencia y no reuniendo el reparto impugnado las condiciones que se dejan apuntadas, se acordó declararlo nulo significando al Alcalde de Corera que si despues de utilizados todos los recargos que las leyes autorizan, todavía resultase déficit en el presupuesto, para cubrirlo puede la Junta municipal proceder á la formación del repartimiento vecinal incluyendo en él únicamente á los que no contribuyan por inmuebles ó subsidio, ó á los que contribuyendo por estos conceptos reúnan además otras utilidades distintas como son pensiones, sueldos, etc., comprendiendo y gravando dichas utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, á fin de que resulte la mayor equidad posible, teniendo presentes las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 138 de la ley Municipal, lo establecido en las de presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes en la materia.

En cuanto á lo manifestado respecto á las cantidades que procedentes de las cuentas municipales deban reintegrar los vecinos de Corera, nada puede resolver la Comisión, pues siendo de la competencia del Sr. Gober-

nador civil, á dicha autoridad corresponde exigir la responsabilidad administrativa á que hubiera lugar.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los dias 10, 17, 18, 28 y 29, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 10 de Setiembre de 1886

En la ciudad de Logroño á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas los señores.

Diputados

Govantes

Araoz

Sotes

Martinez

Secretario

Farias.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1886.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA

Numero 9, Benito Reinares Sierra. Presente este mozo fué tallado alcanzando la estatura de un metro seiscientos ochenta y tres milímetros. Visto el expediente de prófugo y oido el interesado:

Considerando que la falta de presentación al acto de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento, fué debida á que el mozo se hallaba enfermo en Cádiz, en cuya ciudad está dedicado al comercio:

Considerando que no ha habido propósito de faltar al cumplimiento de la ley, como lo demuestra el hecho de haber emprendido un costoso viaje para presentarse, tan luego como le ha sido posible, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar absuelto de la nota de prófugo al referido mozo, incluyéndole á su tiempo en la relación de soldados sorteables.

Examinada la instancia suscrita por D. Cayetano Laencina, y que el Sr. Gobernador remite á informe, en la que solicita se ordene al Alcalde de Rivafrecha suspenda el procedimiento de ejecución seguido contra el recurrente á instancia de D. Deogracias Santolaya, á consecuencia del expediente promovido por este, pidiendo del Ayuntamiento la devolución de dos mil pesetas que prestó como fianza de su hermano D. Juan rematante del arriendo de consumos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando del informe del Alcalde y comparencia que ante el mismo hicieron diferentes personas que las dos mil pesetas depositadas en fianza por D. Deogracias Santolaya pertenecían á este, á su hermano D. Juan y á otros vecinos que formaron sociedad para el remate de consumos, que se adjudicó á D. Juan Santolaya.

Resultando que las dos mil pesetas ingresadas en los fondos municipales á nombre de D. Juan Santolaya como alcance por el tiempo que duró el remate, fueron las mismas de la fianza, si bien no se tuvo la pre-

visión de expresarlo así en la carta de pago ni de cancelar el depósito.

Resultando que estos hechos están reconocidos por D. Deogracias Santolaya, quien acaba por confesar que el Ayuntamiento nada le debe y si una cantidad sus asociados.

Considerando que la reclamación formulada por D. Deogracias Santolaya no tiene más fundamento que la poca formalidad con que se ha efectuado la operación del ingreso de la suma en que resultó alcanzado el rematante D. Juan Santolaya, la Comisión es de parecer que se estime en un todo la petición de D. Cayetano Laenciza, y se declare viciosa la que formuló D. Deogracias Santolaya, cuya mala fé resulta demostrada desde el momento que confiesa que nada le debe el Ayuntamiento, á quien no obstante reclamó la devolución de las referidas 2000 pesetas.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital solicitando del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para enagenar una suscripción nominativa de la deuda perpetua, representando un capital de 115.973 pesetas 6 céntimos y con su producto y otros que tiene solicitados coadyuvar á la realización de las obras proyectadas para el abastecimiento de aguas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La obra que se menciona, estando declarada de utilidad pública, aprobado su proyecto y autorizado el Ayuntamiento para llevar á efecto tan reconocida mejora por Real orden del Ministerio de Fomento de 16 de Agosto próximo pasado, se ha convertido en una necesidad apremiante y de inmediato planteamiento. Para hacer frente á los cuantiosos desembolsos que ha de llevar consigo, el Ayuntamiento, secundado por los Vocales asociados y constituida su Junta municipal, después de un maduro examen acerca de su situación económica, vióse precisado á escogitar todos los recursos que la ley faculta y compatibles con su nada alhagüeno estado financiero, y entre ellos adoptó el de enagenar los efectos públicos que posee en equivalencia de sus bienes de propios vendidos por el Estado en virtud de la ley de desamortización, y su producto aplicarlo al pago de las obligaciones que se ha de acarrear la mencionada construcción. Al efecto se ha instruido el oportuno expediente del que se desprende haberse tramitado con arreglo á instrucción y en el constan todos los documentos y diligencias informativas, probándose por ellas, así la necesidad apremiante en que el Municipio peticionario se encuentra para haber acudido al arbitrio extraordinario de emplear los capitales que representan el 80 por 100 de sus bienes de propios, como la aquiescencia del vecindario que no se ha opuesto á la instalación de servicio Municipal tan importante y benéfico considerado higiénicamente y de comodidad comun. Lo que precede justifica cumplidamente haberse cumplimentado el caso previsto en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que autoriza á los Ayuntamientos para emplear en obras de necesidad y utilidad pública Municipal el capital resultante de las enagenaciones de sus propios, y en tal concepto el de esta capital se ha hecho acreedor á que se le conceda la autorización que solicita, previnién-

dole que en las operaciones que hayan de realizarse para la conversión á valor efectivo de la inscripción nominativa que intenta enagenar, se valga de un Agente de Bolsa matriculado y que la póliza que se entienda sea testimoniada por Notario público á fin de que obre como documento auténtico para los efectos de contabilidad en el Municipio de esta ciudad y que con el informe que el Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva emitir se lleve el expediente al Ecmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se leyó una instancia de D. Roberto Arenzana, vecino de Calahorra en súplica de que se le facilite copia certificada del acta de la sesión celebrada por esta Corporación con fecha 14 de Mayo último y en la que se ocupó de un recurso de alzada interpuesto por el esponente contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que lo declaró incapacitado y destituido de sus cargos de Concejal y primer teniente de Alcalde, suplicando á la vez se le autorice para hacer uso de dicha certificación en la forma que estime, ó darla publicidad, si lo creyera conveniente. se acordó que se espida al exposante la certificación que interesa, á cuyo fin facilitará el papel necesario del timbre que corresponde, y respecto á la segunda parte de la petición, manifestarle que, siendo públicas las sesiones que celebra esta Corporación, es innecesaria la autorización que pide.

Remitido por el Alcalde de Rivas el expediente formado para la sustracción de dicho Municipio y su agregado al de San Vicente de la Sonsierra, se acordó manifestar á dicho Alcalde que el expediente se someterá al examen y resolución de la Diputación provincial en las primeras sesiones que celebre.

Conforme con lo propuesto por el Contador de fondos provinciales y con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Administración local fecha 1.º de Junio último, se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamientos que estan en descubierto, si en el término de cuatro días no remiten los balances de los meses de Julio y Agosto, sin perjuicio de emplear los demás procedimientos que señala el artículo 58 de dicha instrucción contra los que se hicieren acreedores á ello.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Visto el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del primer trimestre para cubrir el presupuesto del corriente ejercicio, declarando desde luego responsables á los concejales que los componen.

Examinada la lista de gastos ocasionados en el Vivero provincial de Varea durante el mes de Julio próximo pasado, se acordó pasarla á la Sección de Contabilidad, á fin de que reuacte el extracto que ha de publicarse en el Boletín oficial y se devuelva á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente

El Jefe accidental de la Sección de obras públicas con referencia á un oficio del contratista de la carretera en construcción de Nájera al puente de Elciego, hace presente que el Al-

calde de Cenicero le pasó la orden siguiente:

«Habiendo acudido en queja los vecinos Federico Francia Mauricio, Santiago y Victor Artacho, los cuales tienen heredades por donde atraviesan la carretera, y dicen que no permiten se entre á trabajar en sus heredades, interin no se les abone la indemnización de dichas heredades; como dichos Sres no han firmado el compromiso de los demás propietarios de ceder el terreno hasta cierto tiempo creo están en su lugar, significando que por cuyo motivo dentro de muy pocos dias tendrá que paralizar los trabajos.»

Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1885 se pasó al señor Gobernador la relación nominal de expropiaciones para la planta de dicha carretera en jurisdicción de Cenicero para que se tramitase, como las demás, con arreglo á los artículos 16 de la Ley y 21 del Reglamento para llevar á efecto la de expropiación por causa de utilidad pública, se acordó que la comunicación extractada se traslade por medio de atento oficio á dicha Superioridad rogándole se sirva fijar su particular atención en el asunto que se interesa, á fin de poder evitar la paralización que se anuncia de los trabajos.

Se leyó una instancia de D. Julián del Castillo, vecino de Murillo de rio Leza, suplicando se le conceda permiso para reedificar las paredes de una huerta colindante con la carretera provincial y colocar un puente sobre la cuneta. Vistos los artículos 32 al 35 del Reglamento para la policía de carreteras, se acordó hacer presente al solicitante que debe recurrir al Alcalde de la jurisdicción quien previo informe de la Sección de obras públicas provinciales, concederá ó negará la expresada licencia.

Vista una comunicación del Ingeniero D. Fermín Manso de Zúñiga en la cual previene que en el término de un mes se completen las obras del ponton construido sobre el Barranco de San Lázaro con motivo de las obras de la casa provincial de Beneficencia, cumpliéndose las condiciones particulares que se fijaron al autorizar dichas obras: Vistas las condiciones señaladas con los números 3, 4, 5 y 6, y considerando que faltan por ejecutar algunas obras, se acordó que se continúe con sujeción á las condiciones particulares de concesión y que se verifiquen bajo la Dirección del Sr. Arquitecto provincial, teniendo en cuenta que los precios por unidades concernientes á cada clase de obras han de ser los mismos á que se ajustaron las ya terminadas.

(Se continuará)

Sección judicial

Don Gabriel Martin Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día once de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala de Audiencia de este tribunal, la primera Junta de acreedores á la quiebra de Don Esteban Cano y hermanos, industriales de sastrería de esta capital, declarados en tal estado á petición de la casa comercial establecida en Paris (Francia) bajo la razon so-

cial «G. Dauder et Frese,» por haber sobreseido en el pago corriente de sus obligaciones, con objeto de proceder al nombramiento de los sindicos en la forma dispuesta por el artículo 1346 de la ley de enjuiciamiento civil y de lo que es Juez Comisario D. Guillermo Marin Industrial de sastrería en esta misma capital

En su virtud, se convoca á todos los acreedores de Don Esteban Cano y hermanos para que en el día y hora señalados comparezcan en la sala de Audiencia bajo la prevención de no ser admitidos si no lo verifican con el título de su crédito, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dado en Logroño á 8 de Febrero de 1887.—Gabriel Martin.— Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios oficiales.

SOTO DE CAMEROS.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas con arreglo á la ley y en término de doce dias, pasados los cuales, no serán admitidas.

Soto de Cameros 26 de Febrero de 1837.—El Alcalde, Tiburcio Herrera.

Núm. 128, ARNEDO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que servirá de base para el repartimiento que ha de regir en el ejercicio económico de 1887 á 88, se invita á los terratenientes en esta jurisdicción así como tambien á los ganaderos para que dentro de los quince primeros dias del mes de Marzo próximo presenten en esta Secretaría las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y debidamente justificadas con Titulos legales, pues trascurrido dicho plazo serán desatendidas cuantas se presenten para los efectos de este repartimiento.

Arnedo 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ruperto Ubago. P. S. M. El Secretario, Vicente Pascual.

CARDENAS.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdicción que tuvieren que sufrir alguna alteración en sus respectivas planillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja, estampando en la misma, un sello movil de diez céntimos de peseta, en el término de quince dias á contar desde la inserción en el BOLE-

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

TIN OFICIAL de esta provincia, y pasado que sea el referido termino sin presentar aquellas no serán admitidas.

Cárdenas 24 de Febrero de 1887.—
El Alcalde, Andrés Herreros.

Núm. 127.
RODEZNO.

Para proceder á la rectificación de amillaramiento y formación del apéndice para girar el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su capital presenten en esta Secretaria en término improporogable de quince dias las oportunas relaciones en papel pliego entero de hilo acompañadas con los títulos de adquisicion en que se pruebe se han satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes estampando el timbre movil de diez céntimos transcurredicho termino no serán admitidas ninguna relacion y procederá la Junta á practicar las operaciones sucesivas.

Rodezno 26 de Febrero 1887.—El Alcalde, Andrés del Campo.

FONCEA.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este Municipio para la confección del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdiccion, asi como los ganaderos presenten en esta Secretaria. en término de veinte dias, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Foncea y Febrero 27 de 1887.—
El Alcalde, Tiburcio Martinez Salinas.

Núm. 124.

CASTROVIEJO

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1887 á 88, se hace necesario que los hacendados, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relacion en la que consten las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas en término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Lo hago público por medio del presente para que no puedan alegar ignorancia en su dia.

Castroviejo 14 de Febrero de 1887.
V.º B.º—El Alcalde, Gil Renes.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntimos
6338	Agapito Martinez	Cazales	Clero	rustic ^a	18	4	Marzo	1887	1	87
6339	Idem	id.							7	50
6340	Idem	id.							1	87
6341	Julian Ferro	Ojacastró				5			10	87
6343	Bernabé Benito	Munilla				11			62	50
6345	Dionisio Ruiz	Aldeanueva				17			33	87
6346	Pedro Ortiz	Haro				18			12	62
6347	Matias Bástida	Entrena				22			16	37
6348	Francisco Barona	Foncea				23			37	62
6352	Raimundo Epila	Torrecilla Camers.				30			5	50
6355	Idem	id.							5	50
6356	Julian Calle	Nestares							17	25
6357	Anseldo Martinez	Torrecilla Camer ^o s				2			16	25
6681	Ricardo Angulo	Angunciana			17	7			10	50
6683	Julian Cenzano	Redal							12	25
6684	Pedro Agustin Herrero	Arnedo							51	19
6685	Hilario Pinillos	Redal				13			7	87
6686	Julian Torres	Cortijo							51	65
6687	Idem	id.							15	70
6688	Benito Ruiz	Redal				16			8	85
6689	José Pio Saenz	Corera				17			20	10
6691	Santiago Garcia	Villamediana				20			16	65
6693	Felipe Fernando	Casalareina							26	5
6694	Vicente Campo	id.							11	5
6695	Guillermo Orna	id.							5	50
6696	Felipe Moreno	id.							8	50
6697	Ignacio Guinea	id.							16	5
6698	Pedro Lazaro	Corera				21			20	50
6699	Idem	id.							16	5
6700	Idem	id.							15	5
6701	Victoriano Pinillos	id.							6	25
6702	Idem	id.							25	88
6703	Idem	id.							38	13
6704	Matias Malo	Galilea							25	88
6705	Manuel Urtado	Cornago				24			205	20
6706	Sinforiano Casas	Logroño							8	45
6708	Luis Obeaga Arce	Islallana				27			37	50
6711	Andres Fonseca	Nalda							15	25
6712	Luis Lopez	id.							17	25
6713	Cirilo Garrido	Ezcaray				28			30	25
6716	Eusebio Gonzales	Zorraquin				29			25	50
314	Manuel Hurtado	Cornago				24			17	25
315	Idem	id.							30	25
316	José Moreno	Alesanco				29			25	50
7135	Ramon Alcazar	Laguna				8			107	50
347	Pedro Saenz	Haro				5			160	50
1234	José Gomez	Castañares	propio	rustic ^a		26				
						29				

Logroño 26 Febrero 1887.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.